R-6/94

Convención Nacional Constituyente

REGLAMENTO

CAPITULO I
De la Convención y de los convencionales

Sedes

Artículo 1º — La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones en el paraninfo de la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Santa Fe y en el Teatro Municipal Tres de Febrero, en la ciudad de Paraná; fuera de los cuales los convencionales no constituirán convención, salvo los casos de fuerza mayor no previstos en este reglamento.

Sesiones

Art. 2º — La Convención realizará sus sesiones ordinarias en la ciudad de Santa Fe, donde funcionarán el plenario de la Convención y sus autoridades. La Convención realizará sus sesiones especiales y la de clausura en la ciudad de Paraná.

Juramento

Art. 3º — El acto de juramento de la Constitución, luego de sancionada su reforma, se llevará a cabo en el Palacio San José, departamento Uruguay, en la provincia de Entre Ríos.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Quórum

Art. 4º — Para iniciar las sesiones de las que habla el capítulo II del presente, será necesaria la presencia en el recinto de 102 convencionales, equivalente a la tercera parte del total de los convencionales que establece el artículo 9º de la ley 24.309.

Asistencia

Art. 5º — Los convencionales están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que hubieran prestado juramento y sólo tendrán derecho a percibir la compensación económica desde el día de su incorporación.

Inasistencia

Art. 6º — Ningún convencional podrá faltar a las sesiones sin autorización. El cuerpo decidirá en cada caso, por votación especial, si la licencia debe ser con o sin goce de compensación.

Licencias

Art. 7º — No se concederá licencia con goce de compensación económica a ningún convencional que no se hubiese incorporado. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la misma por el tiempo en que aquéllas fueran excedidas. La licencia caduca con la presencia del convencional en el recinto. Los convencionales que faltaren a las sesiones sin licencia perderán sus derechos a la compensación económica que les acuerda el artículo 14 de la ley 24.309.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Nómina

Art. 8º — Abierta la sesión, la Secretaría confeccionará la nómina de los convencionales presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con o sin aviso y comunicará inmediatamente esa nómina a la contaduría de la Convención. Si la sesión se declara abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de ausentes será pasada media hora después.

Compensación

Art. 9º — La compensación económica establecida por la ley 24.309 se abonará en el momento que determine la Convención y en proporción a la asistencia de los convencionales, a cuyo efecto el total de la compensación fijada en la referida ley se dividirá por el número de reuniones celebradas, a fin de establecer la cantidad que corresponda descontar por cada inasistencia.

Ausencia

Art. 10. — Durante la sesión ningún convencional podrá ausentarse del recinto de sesiones sin autorización del presidente, quien no la otorgará sin consentimiento de la Convención en el caso de que ésta quedara sin el quórum legal. Si el convencional no cumpliere con lo expuesto precedentemente, se le considerará ausente en la reunión y la Secretaría pasará la nota a la que se refiere el artículo 8º, a los efectos del descuento que se establece en el artículo anterior.

Inasistencias

Art. 11. — Cuando algún convencional se hiciere notorio por sus inasistencias, el presidente lo hará presente a la Convención para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Publicidad

Art. 12. — Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con o sin aviso. Es obligación de los convencionales que hubiesen concurrido esperar media hora después de la establecida para la sesión.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Inasistencia de la mayoría

Art. 13. — En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los convencionales, la minoría podrá reunirse en el recinto de sesiones para acordar los medios de compeler a los inasistentes.

Corrección, remoción y exclusión

Art. 14. — La Convención podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirle de su seno.

Renuncias

Art. 15. — La Convención, por mayoría de la mitad más uno de los presentes, decidirá sobre las renuncias que los convencionales voluntariamente hicieran de sus cargos.

Credencial

Art. 16. — A cada convencional se le entregará una credencial que lo acredite como tal y cuyas características resolverá el presidente.

Presupuesto

Art. 17. — El presidente presentará el presupuesto que será considerado y aprobado por la Convención.

Antes de finalizar las deliberaciones, considerará su ejecución y la cuenta final de gastos y balance a través del dictamen que presente la Comisión de Hacienda y Administración.

Los gastos que sean necesarios para concluir definitivamente las tareas de esta Convención, serán autorizados por el presidente y controlados por la Auditoría General de la Nación.

CAPITULO II

De las sesiones en general

Horario

Art. 18. — La Convención fijará los días y horas de sesión, que podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Clases

Art. 19. — Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos y serán sesiones especiales las que se celebren fuera de ellos.

Sesiones especiales

Art. 20. — Podrá convocarse a sesiones especiales cuando a juicio de la Presidencia, haya un motivo urgente que lo justifique o cuando lo solicitare con expresión de causa un número no menor de la quinta parte de los convencionales en ejercicio del cargo, debiendo el presidente juzgar sobre la pertinencia de la causa invocada. La citación a sesión especial deberá hacerse por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación, pero si la misma se hiciere con una antelación menor a 48 horas no se computarán, a los efectos de los artículos 9° y 13, las inasistencias en que incurrieran los convencionales.

Art. 21. — Las sesiones serán públicas.

CAPITULO III

De las autoridades y del presidente

Composición

Art. 22. — Las autoridades de la Convención son un presidente, un vicepresidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un vicepresidente tercero y un vicepresidente cuarto, elegidos del seno de la Convención a simple pluralidad de votos. La Convención designa a propuesta del presidente, tres secretarios y tres prosecretarios, de fuera de su seno, que dependen exclusivamente de él.

Los vicepresidentes de la Convención y los presidentes de las comisiones de trabajo reemplazarán al presidente por su orden en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento para el desempeño de sus funciones.

Presidente

Art. 23. — Son atribuciones y deberes del presidente:

1° Disponer la citación de los convencionales, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones desde su sitial.

2° Someter a consideración de la Convención la versión taquigráfica de la sesión anterior y una vez aprobada, autenticarla con su firma.

3° Disponer que por Secretaría se dé cuenta de los asuntos entrados en el orden que corresponda y disponer la remisión de los proyectos presentados por los convencionales a las comisiones correspondientes para su tratamiento.

4° Dirigir la discusión de conformidad al reglamento, ordenando cuartos intermedios cuando lo considere oportuno.

5° Llamar a los convencionales a la cuestión y al orden.

6° Mantener el orden en el recinto.

7° Suspender la sesión por desorden, si no cesa después de haber anunciado dicha suspensión y levantar la sesión si, reanudada, el desorden se reproduce.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

8° Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Convención para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.

9° Requerir y controlar la designación de las autoridades de las comisiones y el método de funcionamiento elegido.

10. Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Convención.

11. Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Convención o de cualquiera de los miembros de ésta, así como también las interrupciones que no se hubiesen autorizado expresa o tácitamente. Lo testado será informado a la Comisión de Labor Parlamentaria. En el primer caso, la Convención, en la primera sesión que celebre, podrá rectificar lo dispuesto por el presidente por el voto de la mayoría de los miembros presentes y disponer que los conceptos tachados se reproduzcan en el diario de la sesión siguiente.

12. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.

13. Presentar a la aprobación de la Convención el presupuesto de sueldos y gastos.

14. Nombrar todos los empleados de la Convención.

15. Remover a los mismos cuando lo crea necesario al mejor servicio debiendo, en caso de delito, ponerlos a disposición del juez competente con todos los antecedentes.

16. Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.

17. Proponer el Plan de Labor, en caso de no ser presentado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

18. Disponer el traslado de la Convención para llevar a cabo las sesiones ordinarias en caso de fuerza mayor, al lugar alternativo previsto en el artículo 1° de este reglamento.

19. Proveer lo necesario para el mantenimiento del orden dentro de la casa donde funcione la Convención y en general hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las funciones que en él se le asignan.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Participación

Art. 24. — El presidente no podrá abrir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a los vicepresidentes a su reemplazo o, en su defecto, a quien le siga en el cargo.

Voto

Art. 25. — El presidente de la Convención tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el convencional que lo esté reemplazando.

Representación

Art. 26. — Sólo el presidente podrá hablar y comunicar en nombre de la Convención.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO IV

De los secretarios

Ubicación

Art. 27. — En el recinto de la Convención los secretarios ocuparán asiento a ambos lados del presidente en el orden que éste designe. Los secretarios al recibir el cargo, prestarán ante el presidente juramento de desempeño fiel y debido y de guardar secreto, siempre que la Convención lo ordene.

Funciones

Art. 28. — Son funciones de los secretarios:

1° Citar a sesión a los convencionales cuando corresponda.
2° Refrendar la firma del presidente en todos los actos.
3° Organizar la publicación e impresiones que se hicieren por resolución de la Convención.
4° Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones registrando por escrito el de las que sean nominales.
5° Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de la tarea de la Convención para su archivo.
6° Anunciar los asuntos entrados y dar lectura de ellos o cualquier otro documento cuando corresponda.
7° Hacer distribuir los órdenes del día y demás publicaciones de la Convención.
8° Organizar el archivo general de la Convención.
9° Percibir y distribuir las compensaciones de gastos asignadas a los miembros de la Convención.
10. Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer su separación en los casos en que hubiere lugar.
11. Manejar los fondos de gastos de la Convención bajo la inmediata inspección del presidente.
12. Reemplazarse mutuamente en cuanto las tareas lo permitan y desempeñar las demás funciones que el presidente les asigne en uso de sus facultades.

Distribución

Art. 29. — El presidente distribuirá las funciones a que se refiere el artículo anterior entre los secretarios, en la forma que considere conveniente para la mejor atención de sus tareas.

Personal

Art. 30. — El personal de la Convención estará bajo la inmediata dependencia de los secretarios y tendrá las funciones que éstos les asignen con arreglo a la reglamentación que dicte el presidente.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUY.

Prosecretarios

Art. 31. — Los secretarios serán asistidos en sus funciones o reemplazados transitoriamente en el recinto por tres prosecretarios, que dependerán en forma inmediata del presidente y jurarán ante él desempeñar fielmente el cargo.

CAPITULO V

De los bloques

Integración

Art. 32. — Los convencionales, de acuerdo con sus afinidades políticas, podrán organizarse en bloques, siempre y cuando los mismos representen partidos, alianzas o frentes que hayan concurrido a la elección del día 10 de abril de 1994. Para su individualización, la Presidencia de la Convención confeccionará una lista de todos los sectores políticos que se presentaron a dichas elecciones, no admitiéndose la representación de bloques que no coincidan con la individualización señalada.

Sin perjuicio de lo expuesto, los distintos partidos, alianzas o frentes así individualizados podrán agruparse actuando como bloque.

Constitución

Art. 33. — Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Convención mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades, previa verificación de lo establecido en el artículo anterior.

Personal

Art. 34. — Los bloques podrán tener el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Convención cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal será equiparado al resto del personal de la Convención. Se compondrá de un secretario, un prosecretario administrativo y los demás empleados que les corresponda, en proporción al número de sus integrantes.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO VI

De las comisiones

Enumeración

Art. 35. — La Convención, para desarrollar su cometido, contará con once (11) comisiones de trabajo, a saber:

1. De Redacción.
2. De Coincidencias Básicas.
3. De Competencia Federal.
4. Del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal.
5. De Nuevos Derechos y Garantías.
6. De Sistemas de Control.
7. De Participación Democrática.
8. De Integración y Tratados Internacionales.
9. De Peticiones, Poderes y Reglamento.
10. De Hacienda y Administración.
11. De Labor Parlamentaria.

Comisiones especiales

Art. 36. — La Convención, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos en este reglamento, podrán nombrar o autorizar al presidente para que designe comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Integración

Art. 37. — La designación de los convencionales que integrarán las comisiones a que se refieren los artículos 35 y 36 estará a cargo del presidente y para su integración deberán mantenerse los siguientes criterios:

a) Deberán integrarse de manera tal que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Convención;

b) En la incorporación de los miembros a cada comisión, deberá respetarse el orden de prelación que para cada caso establezcan los respectivos bloques políticos, en listas especialmente elaboradas y elevadas a la Presidencia con la antelación debida que la misma fije;

c) Las comisiones estarán integradas por un mínimo de veinte (20) y un máximo de cincuenta (50) miembros, los que serán designados por el presidente de la Convención a propuesta de los respectivos bloques;

d) Sobre las renuncias que presenten los miembros de las comisiones podrá resolver el presidente de la Convención y proveer a reemplazarlos en el caso de que las renuncias hubieran sido aceptadas, con miembros propuestos por los bloques a que pertenezcan los renunciantes, dando cuenta a la Convención.

Autoridades

Art. 38. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, decidirán la forma de su funcionamiento y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un vicepresidente tercero, un vicepresidente cuarto y dos secretarios. El convencional que ocupe cualquiera de los cargos precedentemente mencionados en una comisión, no podrá hacerlo en otra.

Competencia

Art. 39. — Una vez instaladas, sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio, formulando el dictamen de comisión en el plazo previsto por el artículo 54, salvo resolución expresa en contrario de la Convención, tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos.

La Comisión de Redacción de la Constitución por intermedio de su presidente, hará los requerimientos que juzgue necesario a las comisiones que se hallen en retardo, por el plazo establecido en el artículo 58 y bajo el apercibimiento allí indicado.

Quórum y mayoría

Art. 40. — Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros, pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asis-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

tencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto.

En este último caso la impresión se hará con el rótulo "dictamen de comisión en minoría" dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría estuviera impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Convención la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros en forma transitoria o definitiva según el caso.

Derechos

Art. 41. — Todos los miembros de una comisión tienen voz y voto. Los convencionales que no sean miembros de las comisiones pueden asistir a las reuniones de éstas, y participar en los debates, pero sin derecho a voto, con excepción de la Comisión de Redacción, en cuyos debates participarán con voz y voto únicamente sus miembros y sólo con voz un representante de los bloques que no tengan representación en la Comisión. Las comisiones tendrán su sede en los lugares que determine la Convención, procurando que se repartan equitativamente entre Santa Fe y Paraná. Las comisiones funcionarán en forma permanente.

Comisión de Redacción

Art. 42. — Compete a ella la redacción formal de despachos parciales y del texto ordenado único y final de la reforma de la Constitución. A ese efecto deberá coordinar, sistematizar, armonizar, ordenar, enumerar, renumerar e integrar las disposiciones de la reforma, conforme al artículo 15 de la ley 24.309. El despacho de redacción parcial sobre materias despachadas por las comisiones pertinentes será sometido a la aprobación del plenario de la Convención. Igualmente, conforme a los despachos aprobados deberá actualizar y armonizar la redacción de los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional. También es de su atribución expedirse sobre la unificación de la iniciación de

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

mandatos electivos nacionales y redactar formalmente las disposiciones transitorias, que sólo podrán versar como consecuencia de las reformas expresamente habilitadas en la ley 24.309 y aprobadas por la comisión respectiva.

Los despachos parciales que elabore y presente esta Comisión, deberán indicar los artículos que se incorporen como nuevos, bajo la denominación provisoria del artículo correspondiente, así como también los artículos que quedan derogados de la Constitución Nacional.

Comisión de Coincidencias Básicas

Art. 43. — Compete a ella dictaminar sobre lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 24.309, en relación a los trece temas comprendidos entre las letras "A" y "LL" de la norma citada, del modo explicitado en el artículo 5º de la misma.

Comisión de Competencia Federal

Art. 44. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3º en el punto A incisos *a), c)* y *d)* de la ley 24.309.

Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal

Art. 44 bis. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3º punto A inciso *b)* y punto B de la ley 24.309.

Art. 45. — Todo proyecto que corresponda ingresar a la Comisión de Competencia Federal y que afecte recursos coparticipables deberá tener giro conjunto a la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal, considerándose a la primera como comisión de origen.

Asimismo, todo proyecto que ingrese a la Comisión del Régimen Federal, sus economías y autonomía municipal que implique gastos o afectación de recursos deberá ser también girado a la Comisión de Competencia Federal, considerándose a la primera comisión de origen.

Comisión de Nuevos Derechos y Garantías

Art. 46. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3º, puntos K, LL, M y N de la ley 24.309.

H. CONVENCION CONSTITUYENTE

Comisión de Sistemas de Control

Art. 47. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3°, puntos D, F, G y H de la ley 24.309.

Comisión de Participación Democrática

Art. 48. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3°, puntos C, J y L de la ley 24.309.

Comisión de Integración y Tratados Internacionales

Art. 49. — Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención en el artículo 3°, punto I de la ley 24.309.

Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento

Art. 50. — Compete a ella el estudio de todos los casos que se planteen, asuntos y proyectos vinculados con la interpretación, aplicación del reglamento y su reforma, dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no esté destinado a otra comisión, estudiar la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de la Convención.

Comisión de Hacienda y Administración

Art. 51. — Compete a ella dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado al presupuesto, su rectificación y la administración de la Convención y demás asuntos que no sean competencia de otra comisión.

Comisión de Labor Parlamentaria

Art. 52. — El presidente de la Convención, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quien lo reemplace— forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez a la semana. Las decisiones de la Comisión de Labor Parlamentaria se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, por el cual el voto del titular del bloque o quien ejerza sus funciones será equivalente a la cantidad de convencionales que integran cada bloque partidario.

Serán funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria: confeccionar el orden del día, informarse del estado de los asuntos en las co-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

misiones, promover medidas prácticas para la agilización de los debates y todo otro asunto que sea de interés de los bloques con relación a la Convención.

Texto final

Art. 53. — La Comisión de Labor Parlamentaria, o en su defecto el presidente de la Convención, deberá fijar fecha y hora con una antelación de diez (10) días de la finalización del plazo de noventa (90) días fijados por la ley de convocatoria para que la Comisión Redactora presente el texto ordenado y único de todas las reformas incorporadas a la Constitución Nacional.

Igual tratamiento seguirá para la Comisión de Hacienda y Administración, la cual deberá presentar la ejecución del presupuesto, la cuenta final y el balance para su aprobación en los términos del artículo 17.

Despachos generales

Art. 54. — Cada una de las comisiones permanentes formularán despacho general de todos los proyectos que hubiesen ingresado, aconsejando las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución Nacional, en un plazo de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del plazo que fija el artículo 56.

Despachos parciales

Art. 55. — Producidos los despachos generales por las comisiones permanentes a que se refiere el artículo anterior, los mismos serán girados por la Presidencia de la Convención a la Comisión de Redacción, la cual deberá efectuar los despachos parciales sobre los temas dictaminados, de acuerdo a las facultades y directivas que establece el artículo 42 del presente. Una vez producidos los mismos, serán remitidos en forma inmediata para su tratamiento y votación por el plenario de la Convención, previa publicación de los mismos.

Proyectos

Art. 56. — Los convencionales pueden presentar proyectos de reforma hasta treinta (30) días después de instalada la Convención en Paraná, los cuales serán girados por la Presidencia de la Convención a las comisiones correspondientes.

Después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

que redactará el informe conteniendo los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Convención.

Cada uno de los despachos de comisión deberá contar con el informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comisión.

Cada comisión podrá requerir a la Presidencia la presencia de taquígrafos.

Despachos de mayoría y minoría

Art. 57. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá derecho a presentar su dictamen a la Convención en las mismas condiciones que la mayoría. Producidos los dictámenes de comisión, serán impresos numerándolos correlativamente en su orden de presentación, antes de ser remitidos a la Comisión de Redacción.

Requerimientos

Art. 58. — Vencido el plazo previsto en el artículo 54 para que las comisiones permanentes presenten sus dictámenes, la Comisión de Redacción podrá intimar a su cumplimiento en caso de que no se hayan presentado los mismos, en el término perentorio de cinco (5) días bajo apercibimiento de abocarse esta comisión, al tratamiento de la cuestión, elaborar el dictamen y presentarlo en el recinto de la Convención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55.

En este supuesto, la Comisión de Redacción tiene diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de intimación para cumplir su cometido.

Convocatoria y funcionamiento

Art. 59. — La convocatoria a reuniones de comisión se hará en lo posible para horas que no coincidan con las de sesión de la Convención y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose constancia, a pedido del convencional, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las 24 horas de cada reunión.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO VII

De la presentación de los proyectos

Proposiciones

Art. 60. — Todo asunto promovido por un convencional, deberá presentarse a la Convención en forma de proyecto de reforma a la Constitución o de proyecto de resolución, con excepción de las mociones a que se refiere el capítulo VIII, siempre que los mismos tengan por objeto los temas establecidos por la ley 24.309.

Proyectos de reforma

Art. 61. — Se presentará en forma de proyecto de reforma a la Constitución, toda proposición que tenga por objeto la reforma de alguna o algunas disposiciones de la Constitución Nacional en relación a los temas establecidos por la ley 24.309.

Proyectos de resolución

Art. 62. — Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Convención y en general toda disposición de carácter imperativo que adopte la Convención dentro de sus atribuciones.

Forma

Art. 63. — Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor o autores. Los proyectos de reforma a la Constitución Nacional o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

CAPITULO VIII

De las mociones

Iniciativa

Art. 64. — Toda proposición de un convencional hecha de viva voz desde su banca es una moción.

Mociones de orden. Objeto

Art. 65. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1° Que se levante la sesión.
2° Que se pase a cuarto intermedio.
3° Que se declare libre el debate.
4° Que se cierre el debate.
5° Que se pase al orden del día.
6° Que se trate una cuestión de privilegio.
7° Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
8° Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
9° Que la Convención se constituya en comisión.
10. Que la Convención se aparte de las prescripciones del reglamento.

Prioridad

Art. 66. — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Para su votación, se tendrá en cuenta el orden en que las mismas han sido planteadas por los convencionales.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Para plantear la cuestión a la que se refiere el inciso 6°, el convencional dispondrá de diez minutos después de lo cual, la Convención resolverá por el voto de las dos terceras partes si la

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

cuestión planteada tiene carácter preferente; si resulta afirmativa se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión y si resulta negativa, pasará el asunto a comisión; las comprendidas en los cuatro últimos incisos se discutirán brevemente no pudiendo cada convencional hablar sobre ella más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

Si al formularse la moción la Convención se encuentra sin quórum, el presidente recogerá las mociones que se presenten y las pondrá a votación en el orden en que fueron solicitadas, al reunirse el número reglamentario.

Mayoría

Art. 67. — Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las de los incisos 6°, 9° y 10 del artículo 65, que requerirán para su aprobación los dos tercios de los votos emitidos. Todas podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Mociones de preferencia. Objeto

Art. 68. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Preferencia sin fecha

Art. 69. — El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Convención celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Preferencia con fecha

Art. 70. — El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones que la Convención celebre en la fecha fijada como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Oportunidad

Art. 71. — Las mociones de preferencia se formularán después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden que se propongan. Se requerirán para su aprobación las siguientes mayorías:

1° Si el asunto tiene despacho de comisión y figura impreso en un orden del día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2° Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga si no figura impreso en un orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Mociones de sobre tablas

Art. 72. — Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas el asunto que la motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

En cada sesión sólo podrán aprobarse hasta cuatro mociones de sobre tablas.

No se admitirá bajo ningún concepto el tratamiento sobre tablas de proyectos de reforma a la Constitución.

Mociones de reconsideración

Art. 73. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Convención, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Disposiciones generales

Art. 74. — Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada convencional no podrá hablar de ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco (5) minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO IX

Del uso de la palabra

Orden

Art. 75. — La palabra será concedida a los convencionales en el orden siguiente:

1° Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2° Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.

3° Al convencional que tenga la representación de un sector político de la Convención.

4° Al autor del proyecto en discusión.

5° Al que primero la pidiera entre los demás convencionales.

Réplica

Art. 76. — El miembro informante de la comisión tendrá el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho.

Prioridad

Art. 77. — Si dos convencionales pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que le ha precedido le hubiese defendido o viceversa.

Preferencia

Art. 78. — Si la palabra fuese pedida por dos o más convencionales que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los convencionales que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO X

De la Convención en comisión

Forma y casos

Art. 79. — La Convención podrá constituirse en comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Para que la Convención se constituya en comisión, deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno o más convencionales, que deberá tener para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Reglas

Art. 80. — La Convención constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en los capítulos XI y XII. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

La Convención reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción alguna.

Conclusión

Art. 81. — La Convención, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del presidente o moción de algún convencional.

CAPITULO XI

De la discusión en sesión

Tipos

Art. 82. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Convención podrá pasar por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular, según el criterio que adopte el plenario de la Convención.

La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Trámite

Art. 83. — Ningún asunto podrá ser tratado sin el despacho parcial elaborado por la Comisión de Redacción a que alude el artículo 55 del presente, a no mediar resolución en contrario de la Convención adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Conclusión

Art. 84. — La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO XII

De la discusión en general

Uso de la palabra

Art. 85. — Con la excepción de los casos expresamente establecidos en este reglamento, cada convencional no podrá hacer uso de la palabra sino una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención y el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra durante media hora. Los demás convencionales limitarán sus exposiciones a quince (15) minutos, salvo resolución expresa de la Convención.

Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Debate libre

Art. 86. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Convención podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada convencional tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Proyectos sustitutivos

Art. 87. — Durante la discusión en general de un despacho, pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Nuevos proyectos

Art. 88. — Los proyectos que se presenten deberán haber pasado previamente por la comisión respectiva y por la Comisión de Redacción.

Conclusión

Art. 89. — Cerrado que sea el debate, y hecha la votación, si resultare desechado el despacho en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Vuelta a comisión

Art. 90. — Un despacho que después de aprobado en general vuelve a comisión antes de iniciarse la discusión en particular, al considerarlo nuevamente la Convención lo someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido aprobación alguna, pero si hubiese sido aprobado en general y parcialmente en particular, la aprobación en general como lo aprobado en particular se considerará definitivo, salvo que dichas aprobaciones fueran reconsideradas por la Convención.

De la votación sin trámite

Art. 91. — La discusión en general será omitida cuando el despacho o asunto haya sido considerado previamente por la Convención en comisión, en cuyo caso luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el despacho o asunto en general.

CAPITULO XIII

De la discusión en particular

Forma

Art. 92. — La discusión en particular se hará en detalle artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, excepto los casos previstos expresamente por este reglamento.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Uso de la palabra

Art. 93. — En la discusión en particular cada convencional podrá usar de la palabra una vez durante diez (10) minutos y una segunda vez por cinco (5) minutos.

Para los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención y el autor del proyecto, el tiempo para usar de la palabra será de veinte (20) minutos.

Reglas

Art. 94. — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Estabilidad

Art. 95. — Ningún artículo ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida por el artículo 73.

Despachos sustitutivos

Art. 96. — Durante la discusión en particular de un despacho podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

Cuando la mayoría acepte la sustitución, modificación o supresión, y no exista objeción de la Comisión de Redacción, ésta se considera parte integrante del despacho.

Trámite

Art. 97. — El nuevo artículo o artículos propuestos a la comisión durante la discusión deberán presentarse por escrito; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

CAPITULO XIV

Del orden de la sesión

Apertura

Art. 98. — Una vez reunido en el recinto el quórum legal establecido en el artículo 4° el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes e inmediatamente será izada en el mástil del recinto de sesiones la bandera nacional, a cuyo efecto el presidente designará el convencional que deba hacerlo, siguiendo el orden alfabético de la nómina general de convencionales.

Enmiendas

Art. 99. — Al iniciarse cada reunión los convencionales podrán indicar los errores del diario de sesiones, y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Convención sin discusión.

Asuntos entrados

Art. 100. — Enseguida, el presidente dará cuenta a la Convención por medio del secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1° De las comunicaciones oficiales.
2° De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado.
3° De los proyectos presentados por los convencionales.
4° De las presentaciones particulares.

Relación de los asuntos

Art. 101. — El presidente, a medida que se dé cuenta de los asuntos entrados, informará sobre su trámite y destino. La Convención podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Funcionamiento

Art. 102. — Una vez terminada la relación de los asuntos entrados la Convención dedicará treinta (30) minutos a los pedidos de informe o de pronto despacho que formulen los convencionales y a considerar las consultas que éstos presenten, pudiendo cada convencional hablar por un término no mayor de cinco (5) minutos.

También dentro de estos treinta (30) minutos podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas que autoriza el reglamento.

Vencido el término de los treinta (30) minutos, se pasará inmediatamente al orden del día, no pudiendo prorrogarse el término. Si no se solicitare la palabra para los asuntos autorizados en el referido término, se pasará directamente al orden del día una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Discusión

Art. 103. — Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en los órdenes del día repartidos, salvo resolución de la Convención en contrario, previa a una moción de sobre tablas o de preferencia al respecto.

Cuarto intermedio

Art. 104. — El presidente puede invitar a la Convención a pasar a un cuarto intermedio, de conformidad a la facultad prevista en el artículo 23, inciso 4°, del presente.

Votación

Art. 105. — Cuando no hubiere ningún convencional que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Conclusión

Art. 106. — La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución de la Convención, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada.

Cuando la Convención hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho salvo cuando el presidente hubiera resuelto pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO XV

Disposiciones generales sobre la sesión y la discusión

Convocatoria

Art. 107. — Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte de ella a los convencionales que se encuentren en antesalas.

Orden del día

Art. 108. — El orden del día se repartirá oportunamente a todos los convencionales.

Formas

Art. 109. — El orador al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al presidente o a los convencionales en general y debe evitar en lo posible el designar a éstos por su nombre.

Prohibiciones

Art. 110. — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los miembros de la Convención.

Interrupciones

Art. 111. — Ningún convencional podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el diario de sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la presidencia y el orador.

Excepción

Art. 112. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Llamamiento a la cuestión

Art. 113. — El presidente por sí o a petición de cualquier convencional, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella. De persistir el orador en su actitud podrá retirarle el uso de la palabra.

Conflictos. Decisión

Art. 114. — Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Convención lo decidirá antes por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Falta al orden

Art. 115. — Un orador falta al orden cuando viola las prohibiciones y prescripciones de este reglamento o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.

Resolución

Art. 116. — Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí o a petición de cualquier otro convencional, si la considera fundada, invitará al convencional que hubiera motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si el convencional accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negase o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden y este llamamiento al orden se consignará en el diario de sesiones.

Otras faltas

Art. 117. — Un convencional falta al orden cuando durante la sesión no permanece sentado en su banca, no obstante la indicación del presidente de que lo haga.

Reincidencia

Art. 118. — Cuando un convencional ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión si se aparta de él una tercera, el presidente propondrá a la Convención prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Remoción

Art. 119. — En el caso de que un convencional incurra en faltas más graves que las prevenidas en este reglamento, la Convención a indicación de su presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión si es la oportunidad de usar de la facultad de remoción e inhabilitación que prevé este reglamento en el artículo 14. Resultando afirmativa el presidente pasará el asunto a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento para que proponga la medida que el caso demande.

CAPITULO XVI

De la votación

Formalidades

Art. 120. — Las votaciones de la Convención serán numéricas, nominales, mecánicas o por signos. La Convención por razones de mejor funcionamiento, podrá proponer días exclusivos para las votaciones. En tal caso los días para las votaciones serán fijados por la Comisión de Labor Parlamentaria, debiendo concluirse en cada sesión con el temario. La Comisión de Labor Parlamentaria será la encargada de redactar el orden del día y los asuntos que serán sometidos a votación.

Quórum de votación

Art. 121. — Siempre que la sesión se hubiese iniciado como lo establece el artículo 4° y aunque durante el transcurso de la misma exista un número inferior de convencionales, al momento de la votación de todas las resoluciones será necesaria la presencia en el recinto de ciento cincuenta y cuatro (154) convencionales, equivalente a la mayoría absoluta del total de convencionales establecidos en el artículo 9° de la ley 24.309.

Resoluciones de la Convención

Art. 122. — Para las resoluciones de la Convención será necesaria la simple mayoría de los votos emitidos, salvo las excepciones previstas en este reglamento. Entendiéndose por simple mayoría, más de la mitad de los presentes.

Votación nominal

Art. 123. — Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Convención por este reglamento o por ley; y además siempre que lo exija una quinta parte de los convencionales presentes, debiendo entonces consignarse en el diario de sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Caso de duda

Art. 124. — Rectificación. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier convencional podrá pedir rectificación, la que se practicará con los convencionales presentes que hubiesen tomado parte en aquéllas; los convencionales que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Empate

Art. 125. — Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Voto obligatorio

Art. 126. — Ningún convencional podrá dejar de votar sin permiso de la Convención, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el diario de sesiones. Es obligación de todo convencional permanecer sentado en su banca mientras el presidente permanezca en su sitial.

Formas de votación

Art. 127. — La votación por los convencionales se realizará de la siguiente manera: cuando después de la discusión deban votarse los temas incluidos en el artículo 2º de la ley 24.309, Núcleo de Coincidencias Básicas, puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, ésta se hará en forma conjunta, y se circunscribirá a todos los temas allí incluidos, no pudiendo separarse los artículos, temas, proposiciones o períodos contenidos. La votación por la afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas.

Cuando después de la discusión, deban votarse los temas incluidos en el artículo 3º de la ley 24.309, incisos *a)*, *b)* y *c)*, puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N y Ñ, la votación se circunscribirá a un solo y determinado artículo, proposición o período.

Modo

Art. 128. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está el artículo, proposición o período en que se vote, con la excepción prevista a la forma de votación contenida en el artículo anterior.

H. CONVENCION NAC. CONSTITU. EN E.

CAPITULO XVII

Del Diario de Sesiones

Taquígrafos

Art. 129. — La Presidencia organizará un servicio de taquígrafos para tomar las versiones taquigráficas de los debates de la Convención. Traducida la versión, los taquígrafos entregarán a los convencionales una prueba de sus exposiciones para su corrección, la que deberá ser devuelta antes de las doce (12) horas de levantada la sesión. En ningún caso los originales de la versión taquigráfica podrán llevarse fuera del local donde funciona la Convención.

Plazo

Art. 130. — Si la versión original entregada a los convencionales no fuera devuelta dentro del término fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva e incluirá en el Diario de Sesiones la copia que deberá conservarse en la Secretaría.

Versión definitiva

Art. 131. — El presidente revisará la versión taquigráfica y dispondrá lo necesario para que ella se ajuste a las prescripciones de este reglamento. Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas de las cuales será autenticado un ejemplar, formando con ello un registro matriz que dará fe de las deliberaciones del cuerpo.

Prescripciones

Art. 132. — El Diario de Sesiones de la Convención deberá expresar:

a) El nombre de los convencionales presentes, ausentes con aviso o sin él, o con licencia;

b) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado;

c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior;

d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta a la Convención, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado;

e) El orden y forma de discusión en cada asunto con determinación de los convencionales que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de sus manifestaciones;

f) La resolución de la Convención en cada asunto, de la cual deberá publicarse el texto completo en el Diario de Sesiones;

g) La hora en que se hubiese levantado la sesión o se hubiese pasado a cuarto intermedio.

Publicación

Art. 133. — El presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Diario de Sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, nacionales y provinciales, cuerpo diplomático, universidades e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío gratuito. Los convencionales tendrán derecho a recibir sin cargo hasta diez (10) ejemplares de cada sesión.

Suscripción

Art. 134. — Por Secretaría se abrirá una suscripción para los particulares que deseen recibir el Diario de Sesiones y demás publicaciones de la Convención mediante una cuota global que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. El importe de lo que se recaude por suscripciones se destinará a cubrir los gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones y demás publicaciones.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE

CAPITULO XVIII

De la observancia y reforma del reglamento

Cumplimiento

Art. 135. — Todo convencional puede reclamar al presidente la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él, pero si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella lo resolverá la Convención por una votación sin discusión.

Modificaciones

Art. 136. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la tramitación que establece el mismo reglamento y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiese sido presentado.

Dudas de interpretación. Normas supletorias

Art. 137. — Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este reglamento el asunto pasará a dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento; o si fuera de carácter urgente la Convención podrá resolver de inmediato, previa la discusión correspondiente. Para el supuesto de situaciones no previstas expresamente por este reglamento, se utilizarán en forma supletoria las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Asistentes

Art. 138. — La Secretaría será servida por los empleados que determine el presupuesto de la Convención. Dependerán inmediata-

mente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente.

Jerarquía

Art. 139. — La fuerza armada o de seguridad que custodie el edificio donde funcione la Convención y sus comisiones, o en la puerta de acceso al mismo, sólo recibirá órdenes del presidente.

Acceso a la sala de sesiones

Art. 140. — Sin autorización del presidente no se permitirá entrar en la sala de sesiones a persona alguna que no deba desempeñar funciones dentro de la misma.

Comportamiento

Art. 141. — Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga esta disposición, a cuyo efecto usará la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 142. — Comuníquese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, EN SANTA FE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE